

RESOLUCIÓN No. **137**
Valledupar, **08 ABR 2011**

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Edward Mattos, propietario de la finca Techo Verde Por la presunta Tala, de un árbol de la especie Caracolí,

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, "Corpocesar", en fecha 24 de enero del 2011, recibió queja Telefónica en donde informan a esta entidad sobre una presunta Tala de un árbol de especie Ceiba, en el sector de la Canoa, vía al Corregimiento de Guacoche, en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que en atención a la queja presentada CORPOCESAR, ordena mediante Auto N° 050 del 2 de Febrero de 2011, visita de Inspección técnica, en al sector de la Canoa-vía al Corregimiento de Guacoche, jurisdicción del Municipio de Valledupar. Para verificar la situación expuesta por el Quejoso.

Que en el informe presentado por el funcionario José Víctor Ustariz, se describe la situación encontrada durante la visita de inspección técnica, al llegar al predio Techo Verde, de propiedad del señor Edward Mattos, para verificar la supuesta Tala de un árbol de la especie Ceiba, que en realidad es de la especie Caracolí.

Que por información del Administrador Ciro Vedel Marín, quien comento que ese árbol había sido derrumbado por un fuerte viento, y por orden del señor Mattos, procedieron a aprovecharlo para uso de la finca, sin tener en cuenta que debían de solicitar un permiso ante la Corporación.

Dicho árbol estaba ubicado a la orilla del Caño Pajarito que atraviesa su propiedad, su tocón que fue lo que pudo observar, tenía totalmente las Raíces a fuera y volteado con una dimensión de 1.5 de diámetro, 12 Metros de altura aproximadamente para un total de 17 metros Cúbicos.

Que por la situación presentada anteriormente y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la ley 1333 del 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantara de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que por la situación presentada anteriormente se evidencia una violación del artículo 79 de la constitución política de Colombia; *"Todas las personas tienen Derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger*

137 08 ABR 2011

la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Artículo 58 de la Constitución Política que contempla lo siguiente: "se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles... la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica. "

Del decreto 1791 de 1996 Artículo 23; Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Artículo 84; De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 86; Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que Corpocesar tiene competencia para iniciar proceso sancionatorio la cual es atribuida por la constitución política de Colombia en su artículo 80, por el decreto 2811 de 1974, la ley 99 del 1993 y 1333 del 2009.

Por lo anterior, esta Corporación en virtud de sus funciones;



137

08 ABR 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Edward Mattos, propietario de la finca Techo Verde, por las vulneraciones de las normas Ambientales Vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Edward Mattos o por edicto la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

08 ABR 2011

JUAN JAIME CELEDON SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Hoy _____ de _____ de _____ en _____, siendo
las _____ Notifiqué personalmente a: _____

El Auto No. *Resolución 137* del _____ de _____ de _____
indicando que contra la decisión no procede recurso en vía gubernativa, tal como lo
señala la providencia notificada.

EL NOTIFICADO: _____

C.C. No. _____ T.P. No. _____

EL NOTIFICADOR: _____

AUTO No. 0458Valledupar, **25 MAY 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 137 DEL 08 DE ABRIL DE 2011, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD ERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.934.399"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009², y demás concordantes.

ANTECEDENTES

Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en fecha 24 de enero del 2011, recibió queja Telefónica en donde informan a esta entidad sobre una presunta Tala de un árbol de especie Ceiba, en el sector de la Canoa, vía al Corregimiento de Guacoche, en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que en atención a la queja presentada CORPOCESAR, se ordenó mediante Auto N° 050 del 2 de febrero de 2011, visita de Inspección técnica, en al sector de la Canoa-vía al Corregimiento de Guacoche, jurisdicción del Municipio de Valledupar para verificar la situación expuesta por el quejoso.

Que, en el informe presentado por el funcionario José Víctor Ustariz, se describe la situación encontrada durante la visita de inspección técnica, al llegar al predio Techo Verde, de propiedad del señor Edward Mattos, para verificar la supuesta tala de un árbol de la especie Ceiba, que en realidad es de la especie Caracolí.

Que, por información del Administrador Ciro Vedel Marín, quien comento que ese árbol había sido derrumbado por un fuerte viento, y por orden del señor Mattos, procedieron a aprovecharlo para uso de la finca, sin tener en cuenta que debían de solicitar un permiso ante la Corporación. Dicho árbol estaba ubicado a la orilla del Caño Pajarito que atraviesa su propiedad, su tocón que fue lo que pudo observar, tenía totalmente las Raíces a fuera y volteado con una dimensión de 1.5 de diámetro, 12 Metros de altura aproximadamente para un total de 17 metros Cúbicos.

Que en consecuencia a dicho informe y los presupuestos evidenciados en este, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental a través de la **Resolución No. 137 del 08 de abril de 2011**. Es necesario precisar, que, a pesar de haberse enviado las citaciones para la notificación personal, dentro del expediente no consta notificación a las partes de la última actuación procesal.

Que, como consecuencia de lo anterior, este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, reiterar el proceso de comunicación y notificación de la **Resolución No. 137 del 08 de abril de 2011**, garantizando de este modo el debido

¹ previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO **0458** DEL **25 MAY 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 137 DEL 08 DE ABRIL DE 2011, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDWARD ERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.934.399.

proceso a las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

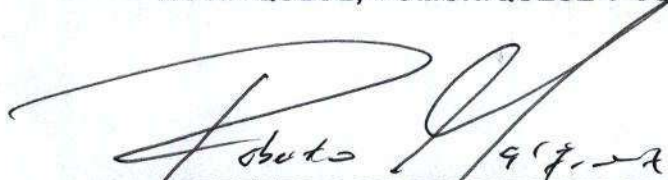
Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la **Resolución No. 137 del 08 de abril de 2011**, mediante el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, al señor **EDWARD ERIBERTO MATTOS BARRERO** identificado con cedula de ciudadanía No.18.934.399 en la Carrera 6 #8-12 y/o carrera13 #11- 57 de Valledupar, Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente SN-2011 EDWARD MATTOS - TALA

4